



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14621/2024**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 20 de abril de 2024.

**L.C.P. HUGO CAMPOS CABRERA**  
**CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ**  
**DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL**  
**ESTADO DE PUEBLA.**

Diagonal Defensores de la República N°862, Col.  
Adolfo López Mateos, C.P. 72240, Puebla,  
Puebla.

**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

**I. Consulta**

Mediante escrito con número de oficio CDE/CG-007/2024, del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

**PRIMERA.** - *Las cabalgatas y caravanas de autos que las personas efectúan libremente para acompañar en algún recorrido o manifestarse a favor de un candidato(a) en los cuales se observa que no hay ninguna uniformidad en vestimenta o profesionalismo en sus características, que hagan presumir que las mismas son servicios contratados o pagados por un partido político, coalición y candidatos, se consideran un gasto de campaña?*

**SEGUNDA.** - *Los bailes o danzas efectuados por personas que efectúan libremente para acompañar en algún recorrido o manifestarse a favor de un candidato(a) en los cuales se observa que no hay profesionalismo en sus características, que hagan presumir que las mismas son servicios contratados o pagados por un partido político, coalición y candidatos, se consideran un gasto de campaña?*

(...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el consultante solicita saber, si las cabalgatas y caravanas de autos, así como los bailes o danzas que las personas efectúen libremente para acompañar en algún recorrido o manifestarse a favor de una candidatura, se consideran un gasto de campaña.

**II. Marco normativo**

El artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y en ese sentido, señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14621/2024

Asunto. - Se responde consulta.

debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, y fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de las candidaturas y en las campañas electorales; asimismo, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes y ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

De tal manera que, el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), precisa que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) está facultado para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En ese tenor, el artículo 190 de la LGIPE, dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esa Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).

El artículo 242, numerales 1 y 2 de la LGIPE, estipula que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidaturas registradas para la obtención del voto; asimismo, **por actos de campaña se entenderán las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.**

Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 242 de la LGIPE, menciona que se entiende **por propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Aunado a lo anterior, el artículo 76 numeral 1, inciso a), b) y e) de la LGPP señala como gastos de campaña, los gastos de propaganda, los cuales comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; así como los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, también los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción.

Por lo que corresponde a la celebración de eventos políticos, el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) señala que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo y para el caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el SIF a más tardar 48 horas después de la fecha en la que se realizaría el evento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14621/2024

Asunto. - Se responde consulta.

En el mismo sentido, el artículo 199, numerales 1 y 4 del RF, prevé el concepto de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto, además contempla los conceptos que se consideran como gastos de campaña respectivamente, los cuales se señalan a continuación:

- a) Gastos de propaganda.
- b) Gastos operativos de la campaña.
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.
- e) Gastos de anuncios pagados en internet.
- f) Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la LGIPE y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.
- g) Gastos de jornada electoral.

### III. Caso concreto

De conformidad con el marco legal aplicable, respecto a su cuestionamiento **PRIMERO** de saber si se consideran como gastos de campaña las cabalgatas y caravanas de autos que las personas efectúan libremente para acompañar en algún recorrido o manifestarse a favor de un candidato(a) en los cuales se observa que no hay ninguna uniformidad en vestimenta o profesionalismo en sus características, que hagan presumir que las mismas son servicios contratados o pagados por un partido político, coalición y candidatos.

Se informa que los gastos por el uso de caballos en las cabalgatas, y automóviles en las caravanas per se como como gastos de campaña, al ser bienes que son de uso personal y/o entretenimiento, **siempre y cuando no existan elementos de propaganda o gastos operativos en beneficio de la candidatura, como** perifoneo, vallas móviles, vehículos rotulados, personal que preste sus servicios a la campaña en contraprestación de un sueldo, entre otros, de lo contrario todos esos elementos de gastos de campaña deberán reportarse y se sumaran al tope de gastos de campaña.

Asimismo, se informa que de acuerdo a lo establecido en los artículos 242 numeral 2 de la LGIPE, 143 bis y 199 numeral 2 del RF, los actos o eventos de campaña que se realicen por medio de caravanas o cabalgatas son considerado como eventos políticos por la participación de una candidatura, motivo por el cual deben ser reportados en las agendas de eventos en el SIF.

Por lo que respecta a su cuestionamiento **SEGUNDO**, referente a saber si se consideran como gastos de campaña, los bailes o danzas efectuados por personas que efectúan libremente para acompañar en algún recorrido o manifestarse a favor de un candidato(a) en los cuales se observa que no hay profesionalismo en sus características, que hagan presumir que las mismas son servicios contratados o pagados por un partido político, coalición y candidatos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/14621/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Al respecto se informa que, los danzantes o bailarines que se identifiquen en eventos, si estos presentan coreografías o indumentarias a través de las cuales se pueden identificar como un grupo de danzantes o bailarines, se considerarían como un grupo de animación y por ende sujetos a considerarse como gastos de campaña, pero si es una o más personas que de forma espontánea realicen bailes sin indumentaria similar sino cada quien en su ritmo, no se consideraría que fuesen un grupo de animación como tal y no se podría considerar por ende como gasto de campaña.

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

#### IV. Conclusiones

- Que, no se considera el gasto de los caballos en las cabalgatas, ni el de los automóviles en las caravanas per se como un gasto de campaña, lo que se considera como tal, es la propaganda de campaña que sea distribuida en dichos eventos, así como la propaganda que este expuesta en los mismos.
- Que, los danzantes o bailarines que se identifiquen en eventos, si estos presentan coreografías o indumentarias a través de las cuales se pueden identificar como un grupo de danzantes o bailarines, se considerarían como un grupo de animación y por ende sujetos a considerarse como gastos de campaña, pero si es una o más personas que de forma espontánea se pongan a bailar sin coreografías o indumentaria similar sino cada quien en su ritmo, no se consideraría que fuesen un grupo de animación como tal y no se podría considerar por ende como gasto de campaña.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

|  |   |
|--|---|
| <i>Responsable de la validación de la información:</i> | <b>Nely Zarahit Pérez Martínez</b><br>Directora de Resoluciones y Normatividad<br>Unidad Técnica de Fiscalización |
| <i>Responsable de la revisión de la información:</i>   | <b>Luis Ángel Peña Reyes</b><br>Coordinador de Resoluciones<br>Unidad Técnica de Fiscalización                    |
| <i>Responsable de la redacción del documento:</i>      | <b>José Luis Fuentes Flores</b><br>Líder de Proyecto de Resoluciones<br>Unidad Técnica de Fiscalización           |
| <i>Responsable de la información:</i>                  | <b>Luis Román Morales Tejeida</b><br>Abogado Resolutor<br>Unidad Técnica de Fiscalización                         |

